



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, marzo once (11) de dos mil diecinueve (2019).

INCIDENTE DESACATO

TUTELA

Rad. 54-001-41-89-001-2016-00431-00

ACCIONANTE: AURORA CHAUSTRE RAMIREZ agente oficioso de ALBA LAVINIA RAMIREZ DE CHAUSTRE
ACCIONADO: CAFESALUD EPS ahora MEDIMÁS EPS

Este Estrado Judicial previo a continuar el trámite incidental iniciado mediante auto fechado 20 de febrero de la presente anualidad, a instancias de la señora AURORA CHAUSTRE RAMIREZ agente oficioso de ALBA LAVINIA RAMIREZ DE CHAUSTRE al informar mediante escrito que la entidad MEDIMAS EPS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 17 de mayo del 2016.

Sería del caso continuar con el trámite incidental, sino se observará el memorial que antecede de fecha 8 de marzo del 2019, mediante el cual la agente oficiosa manifiesta que la entidad accionada le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aludido, por lo que solicita desistir del presente trámite.

Así las cosas, el trámite incidental perdió su objeto, no habiendo lugar a continuar con el presente diligenciamiento, resultando procedente ordenar su archivo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de continuar con el incidente de desacato en contra de la MEDIMÁS EPS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVESE** el actual trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C A J

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2016-00719-00

DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO C.C. 13.473.228
DEMANDADOS: NELSON ENRIQUE PEÑARANDA ROJAS C.C. 5.416.825
MARIA EDUVIGUES GONZALEZ GONZALEZ C.C. 23.175.930

Previo a resolver sobre solicitado con el fin de fijar fecha para evacuar el remate de las mejoras se REQUIERE a la apoderada de la parte demandante para que allegue el certificado de libertad del inmueble ubicado avenida 0A No. 6-10 (AV 5- 6-10) del barrio Bogotá de esta ciudad, a fin de tener certeza sobre la tradición del dominio y derecho de posesión constituidos en él.

Acatado lo anterior, pásese el proceso al despacho a fin de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 12 de marzo de 2019, a las
7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2016-01536-00

DEMANDANTE: EMILSEN LEON VESGA C.C. 63.486.764
DEMANDADO: OLGA ROSARIO DUARTE SILVA C.C. 60.291.077

Teniendo en cuenta que en la fecha programada anteriormente no pudo llevarse a cabo la diligencia de remate del automotor vinculado a la presente ejecución, en virtud de la solicitud realizada por la apoderada de la demandante, esta Operadora Judicial con base en esta misma solicitud considera pertinente señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

En consecuencia conforme a lo consagrado en el art. 448 del Código General del Proceso, señala la hora **2:30 de la tarde del día martes veintiocho de mayo de dos mil diecinueve**, para llevar a cabo la diligencia de REMATE del VEHICULO automotor, marca JAC, clase AUTOMOVIL, modelo 2013, color AMARILLO, carrocería HATCH BACK, motor C3422833, serie LJ12EKP15D4600396, chasis LJ12EKP15D4600396, servicio PÚBLICO, placa TTL344 de Villa del Rosario, capacidad 5 pasajeros, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado (Fl. 16 C2, 39 C2, 82 C1).

La base de la licitación será la del 70% del avalúo del bien mueble y para que una persona pueda hacer postura admisible, es menester que consigne previamente a órdenes de este Juzgado, el 40% del mismo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad.

La licitación empezará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora. Para efectos de lo anterior, **por parte del interesado elabórese** el correspondiente aviso de remate conforme al Art. 450 del C.G.P., aviso que se publicará el día DOMINGO en un Diario de amplia circulación de la ciudad y en una Radiodifusora local con una **antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate**, surtido el anterior trámite, deberá allegarse diligenciado junto con un certificado de Información y/o tradición del Vehículo debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Hágasele saber al rematante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 452 ibídem, deberá presentar su oferta para adquirir el bien subastado en sobre cerrado una vez se haya dado apertura a la licitación, el cual debe contener además de esta, el depósito judicial previsto en el artículo 451 de la norma precitada.

Fíjese en la Secretaría del Juzgado el AVISO DEL CARTEL DE REMATE aportado por la parte actora, indicándose las características del bien mueble, de acuerdo a la información del REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de marzo de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Hipotecario Rad.: 54-001-41-89-003-2016-01504-00

DEMANDANTE: NANCY BELTRAN TRIANA C.C. 60.335.968

DEMANDADO: SERGIO ANTONIO MENDEZ GOMEZ C.C. 13.462.614

Hecho el control de legalidad correspondiente, sin que se vislumbre causal de nulidad que invalide lo actuado, y atendiendo la petición formulada por la parte demandante a través de su apoderado judicial vista a folios que anteceden, el despacho accede a ello y en consecuencia conforme a lo consagrado en el art. 448 del Código General del Proceso, señala la el **día jueves treinta (30) de mayo del dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de REMATE del INMUEBLE hipotecado según escritura No. 8.501 del 04 de noviembre del 2009, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-96332, ubicado en CALLE 8 # 7-18 Manzana E Lote 3 Urbanización El Nuevo Escobal, y según el certificado catastral nacional expedido por el IGAC, ubicado en la C 8 7 18 MZ E LT 3 UR LA QUINTA, con numero de predial No. 01-11-00-000068-0014-0-00-00-0000 el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado (Fl. 43, 51, 96 CU).

La base de la licitación será la del 70% del avalúo del bien mueble y para que una persona pueda hacer postura admisible, es menester que consigne previamente a órdenes de este Juzgado, el 40% del mismo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad.

La licitación empezará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora. Para efectos de lo anterior, **por parte del interesado elabórese** el correspondiente aviso de remate conforme al Art. 450 del C.G.P., aviso que se publicara el día DOMINGO en un Diario de amplia circulación de la ciudad y en una Radiodifusora local con una **antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate**, surtido el anterior tramite, deberá allegarse diligenciado junto con un certificado de libertad y tradición del bien inmueble debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

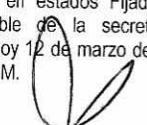
Hágasele saber al rematante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 452 ibídem, deberá presentar su oferta para adquirir el bien subastado en sobre cerrado una vez se haya dado apertura a la licitación, el cual debe contener además de esta, el depósito judicial previsto en el artículo 451 de la norma precitada.

Fíjese en la Secretaría del Juzgado el AVISO DEL CARTEL DE REMATE **aportado por la parte actora**, indicándose las características del bien inmueble, indicándose la dirección y los linderos del inmueble de acuerdo a la diligencia de secuestro pactada y el folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO	PRIMERO	DE
PEQUEÑAS	CAUSAS	Y
COMPETENCIA MULTIPLE		
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER		
El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 12 de marzo de 2019, a las 7.30 A.M.		
 El Secretario		



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00545-00

Demandante: ANDERSON MARTINEZ WILCHES
Demandado: WILMAR LEANDRO CÁRDENAS OROZCO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifiquese Y Cúmplase

Carla

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12
de marzo de 2019 a las 7:30 AM

[Firma]
El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00566-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: EDISON ANDREY FERNANDEZ ARENAS Y OTRO

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	DIAS	INTERES	CAPITAL	\$ TOTAL INTERES
MARZO	2017	26	2,625%	\$ 1.001.123,00	\$ 22.775,55
ABRIL	2017	30	2,625%	\$ 1.001.123,00	\$ 26.279,48
MAYO	2017	30	2,625%	\$ 1.001.123,00	\$ 26.279,48
JUNIO	2017	30	2,625%	\$ 1.001.123,00	\$ 26.279,48
JULIO	2017	30	2,580%	\$ 1.001.123,00	\$ 25.828,97
AGOSTO	2017	30	2,580%	\$ 1.001.123,00	\$ 25.828,97
SEPTIEMBRE	2017	30	2,518%	\$ 1.001.123,00	\$ 25.208,28
OCTUBRE	2017	30	2,477%	\$ 1.001.123,00	\$ 24.797,82
NOVIEMBRE	2017	30	2,453%	\$ 1.001.123,00	\$ 24.560,55
DICIEMBRE	2017	30	2,430%	\$ 1.001.123,00	\$ 24.327,29
ENERO	2018	30	2,420%	\$ 1.001.123,00	\$ 24.227,18
FEBRERO	2018	30	2,460%	\$ 1.001.123,00	\$ 24.627,63
MARZO	2018	30	2,410%	\$ 1.001.123,00	\$ 24.127,06
ABRIL	2018	30	2,390%	\$ 1.001.123,00	\$ 23.926,84
MAYO	2018	30	2,380%	\$ 1.001.123,00	\$ 23.826,73
JUNIO	2018	30	2,360%	\$ 1.001.123,00	\$ 23.626,50
JULIO	2018	30	2,330%	\$ 1.001.123,00	\$ 23.326,17
AGOSTO	2018	30	2,320%	\$ 1.001.123,00	\$ 23.226,05
SEPTIEMBRE	2018	30	2,310%	\$ 1.001.123,00	\$ 23.125,94
OCTUBRE	2018	30	2,280%	\$ 1.001.123,00	\$ 22.825,60
NOVIEMBRE	2018	30	2,270%	\$ 1.001.123,00	\$ 22.725,49
DICIEMBRE	2018	30	2,250%	\$ 1.001.123,00	\$ 22.525,27
ENERO	2019	30	2,230%	\$ 1.001.123,00	\$ 22.325,04
FERBRERO	2019	28	2,290%	\$ 1.001.123,00	\$ 21.397,34
INTERESES MORATORIOS					\$ 578.004,70
INTERESES DE PLAZO					\$ 186.202
TOTAL K + INTERESES MORATORIO					\$ 1.765.329,7

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12
de marzo de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Hipotecario Rad.: 54-001-41-89-000-2017-00620-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: JOSE BETULIO CARRIAZO HERNANDEZ C.C. 13.442.816
CARMEN JANETH JACOME CELY C.C. 60.279.230

Hecho el control de legalidad correspondiente, sin que se vislumbre causal de nulidad que invalide lo actuado, y atendiendo la petición formulada por la parte demandante a través de su apoderado judicial vista a folios que anteceden, el despacho accede a ello y en consecuencia conforme a lo consagrado en el art. 448 del Código General del Proceso, señala la el **día martes once (11) de junio del dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de REMATE del INMUEBLE hipotecado según escritura No. 3122 del 04 de agosto del 1995, ubicado en la casa No. 8 manzana 24 avenida 6 A número 7-48 urbanización prados del este cúcuta, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-171330, ubicado en Lote 8 Manzana 24 Urbanización Prados del Este, y según el certificado catastral nacional expedido por el IGAC, ubicado en la 6ª 7 48 MZ 24 LO 8 UR PRADOS DEL, con número de predial No. 01-11-00-00-0212-0008-0-00-00-0000 el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado (Fl. 52, 73, 94 CU).

La base de la licitación será la del 70% del avalúo del bien mueble y para que una persona pueda hacer postura admisible, es menester que consigne previamente a órdenes de este Juzgado, el 40% del mismo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad.

La licitación empezará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora. Para efectos de lo anterior, **por parte del interesado elabórese** el correspondiente aviso de remate conforme al Art. 450 del C.G.P., aviso que se publicara el día DOMINGO en un Diario de amplia circulación de la ciudad y en una Radiodifusora local con una **antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate**, surtido el anterior trámite, deberá allegarse diligenciado junto con un certificado de libertad y tradición del bien inmueble debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Hágasele saber al rematante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 452 ibídem, deberá presentar su oferta para adquirir el bien subastado en sobre cerrado una vez se haya dado apertura a la licitación, el cual debe contener además de esta, el depósito judicial previsto en el artículo 451 de la norma precitada.

Fijese en la Secretaria del Juzgado el AVISO DEL CARTEL DE REMATE **aportado por la parte actora**, indicándose las características del bien inmueble, indicándose la dirección y los linderos del inmueble de acuerdo a la diligencia de secuestro pactada y el folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 12 de marzo de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
MIXTO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01155-00

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7
DEMANDADO: YURGEN EYVIND QUINTERO RODRIGUEZ C.C. 1.090.424.119
MARIA ELSA RODRIGUEZ ANGEL C.C. 60.312.287

Hecho el control de legalidad correspondiente, sin que se vislumbre causal de nulidad que invalide lo actuado, y atendiendo la petición formulada por la parte demandante a través de su apoderado judicial vista a folios que anteceden, el despacho accede a ello y en consecuencia conforme a lo consagrado en el art. 448 del Código General del Proceso, señala la el **día miércoles (05) de junio del dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de REMATE del VEHICULO automotor, placa DMM641- No. motor B10S1160620110, No. serie. 9GAMM6101HB013678, chasis No. 9GAMM6101HB013678, marca CHEVROLET, línea SPARK, año del modelo 2017, tipo de combustible gasolina, carrocería HATCH BACK, cilindrada 995, servicio Particular, color blanco galaxia, capacidad 5 pasajeros, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado (Fl. 44 C1, 66 C1, 77 C1).

La base de la licitación será la del 70% del avalúo del bien mueble y para que una persona pueda hacer postura admisible, es menester que consigne previamente a órdenes de este Juzgado, el 40% del mismo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad.

La licitación empezara a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora. Para efectos de lo anterior, **por parte del interesado elabórese** el correspondiente aviso de remate conforme al Art. 450 del C.G.P., aviso que se publicara el día DOMINGO en un Diario de amplia circulación de la ciudad y en una Radiodifusora local con una **antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate**, surtido el anterior tramite, deberá allegarse diligenciado junto con un certificado de Información y/o tradición del Vehículo debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Hágasele saber al rematante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 452 ibídem, deberá presentar su oferta para adquirir el bien subastado en sobre cerrado una vez se haya dado apertura a la licitación, el cual debe contener además de esta, el depósito judicial previsto en el artículo 451 de la norma precitada.

Fíjese en la Secretaria del Juzgado el AVISO DEL CARTEL DE REMATE aportado por la parte actora, indicándose las características del bien mueble, de acuerdo a la información del REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

C-4-13

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PEQUEÑAS COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER	PRIMERO CAUSAS Y	DE
El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 12 de marzo de 2019, a las 7.30 A.M.		
El Secretario		



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01190-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: JENNY MARILYN DUARTE

Requerir a la parte actora para que liquide los intereses en debida forma, y teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago. Así mismo se observa que la parte actora liquida los intereses corrientes respecto del pagaré No.93746940, cuando estos no fueron ordenados.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12
de marzo de 2019 a las 7:36 AM

El secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2017-01266-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a la demandada ANA SALOME VIVAS MENDEZ, a través de curador ad-litem, doctor JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE, el día 22 de enero de 2019, visible a folio 55 C1, contestando la demanda, sin presentar excepciones, según constancia secretarial vista a folio 58 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada ANA SALOME VIVAS MENDEZ y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTÁ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS

Calle 16 # 12 -06 La Libertad

Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m

j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

SESENTA MIL PESOS (\$ 660.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada ANA SALOME VIVAS MENDEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de noviembre junio de 2017, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTÁ la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 660.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

C → A

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 12 de marzo de 2019, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01289-00

Demandante: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ
Demandado: ERIKA PAOLA PEÑARANDA REYES

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

j

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 12
de marzo de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00459-00

Demandante: DAVID GERALDINO PERTUZ C.C. 72.231.551

Demandado: JAIME RODRIGO MORENO VILLAMIZAR C.C.88.256.369

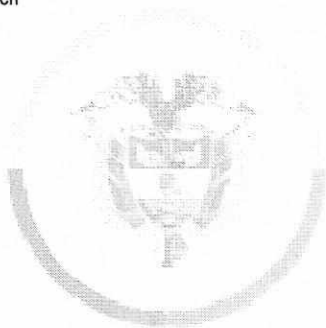
Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por el Banco Popular, respecto de la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH



Rama Judicial
Consejo Superior
República

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 12
de marzo de 2019, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00459-00

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado JAIME ROGRIGO MORENO VILLAMIZAR el día nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), visible a folio 24 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 36 C1 del expediente, una vez vencido el termino de suspensión solicitado por las partes de conformidad con el artículo 163 del C.G.P

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título base de ejecución, letra de cambio, el cual cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, además de las plasmadas en el art 422 C.G.P., al ser una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado JAIME ROGRIGO MORENO VILLAMIZAR y a favor de la parte demandante DAVID GERALDINO PERTUZ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante DAVID GERALDINO PERTUZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JAIME ROGRIGO MORENO VILLAMIZAR por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante DAVID GERALDINO PERTUZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CH-3

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de
marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00513-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado JOSE CECILIO CONTRERAS QUIROZ, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 25 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JOSE CECILIO CONTRERAS QUIROZ, y a favor de la parte demandante JAVIER VICUÑA DE LA ROSA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JAVIER VICUÑA DE LA ROSA a liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JOSE CECILIO CONTRERAS QUIROZ, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JAVIER VICUÑA DE LA ROSA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 12 de marzo de 2019,
a las 7.30 am.

El Secretario.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00546-00

DEMANDANTE:

COOMULTRASAN NIT. 890.201.063-6

DEMANDADA:

YULI CECILIA PABON COLMENARES C.C. 60.365.610

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada la nota devolutiva de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, respecto de la cautela decretada.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 12 de marzo de 2019, a
las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00588-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Demandado: YOID NOEL PEREZ CARRASCAL

En atención al memorial suscrito por el profesional del derecho Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, mediante el cual informa al Despacho que la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS, quien actúa en defensa de los intereses de la parte pasiva como curadora ad-litem, y quien tomo posesión del cargo el día 2 de octubre el año anterior, actualmente se encuentra en un estado delicado de salud, aportando certificación expedida por la Clínica Foscal Internacional de la ciudad de Bucaramanga, solicitando el aplazamiento de la diligencia fijada para el día 13 de marzo de los corrientes o el relevo de dicho cargo.

Estudiado el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, se vislumbra que el cargo de curador ad-litem es de forzosa aceptación y que las razones de hecho enunciadas para el relevo en el presente caso, no encuentran cimiento en una causal legal determinada en la legislación procesal civil para dicho fin, razón por la cual, la petición sometida a estudio no está llamada a salir adelante.

Constatado lo anterior, accede al aplazamiento de la diligencia, en consecuencia, se dispone señalar el **día martes 18 de junio del 2019 a las dos y media de la tarde (2:30 pm)** para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y de ser el caso 373 del C.G.P. Para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará las sanciones establecidas por Ley.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para misma.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

Carolina Serrano Buendía

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de marzo del 2019, a las 7:30 A.M.

[Firma]
SECRETARIO

TF



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00588-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Demandado: YOID NOEL PEREZ CARRASCAL

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Banco de Occidente.

Notifíquese Y Cúmplase

C. J. A. J.

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

TF

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 12
de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

[Signature]
El secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00824-00

DEMANDANTE: EDGAR HELY MELO C.C. 13.259.334
DEMANDADOS: JULIAN AVILA VACA C.C. 79.579.266
ANA MARIA SARMIENTO VILLAMIZAR C.C. 1.090.435.097
JHON JAIRO YAÑEZ OLIVARES C.C. 88.257.925

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto por la Doctora **YESIKA TATIANA PALENCIA YAÑEZ** en su calidad de apoderada de los señores **JULIAN AVILA VACA, ANA MARIA SARMIENTO VILLAMIZAR y JHON JAIRO YAÑEZ OLIVARES**, en contra del Auto de fecha 29 de octubre de 2018, mediante el cual el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de los señores **JULIAN AVILA VACA, ANA MARIA SARMIENTO VILLAMIZAR y JHON JAIRO YAÑEZ OLIVARES**.

ARGUMENTOS

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad se fundamenta en que el Documento base de recaudo no puede ser estimado por no cumplir con los elementos esenciales que le proporcionan merito ejecutivo.

Lo anterior teniendo en cuenta que el documento no tiene efectos jurídicos, toda vez que las partes decidieron suscribir un nuevo contrato totalmente diferente al anexado por el ejecutante, en el cual se desvincularía al señor JULIAN AVILA VACA.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*”, así mismo consagra que “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*”

El artículo 430 inciso segundo ibídem, impone que “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con las normas precitadas.

En cuanto a la inconformidad del recurrente y revisada la actuación se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

Según la ley podrá demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Art. 422 del C.G.P.)

Debe distinguirse este concepto del que le corresponde a los Títulos Valores, el cual está regulado en el Código de Comercio, existiendo a su vez en dicha normatividad una serie de requisitos para cada clase de Título Valor en específico, es decir: Letra de Cambio, Pagaré, Cheque etc.

Del documento aportado como base de ejecución, Contrato de Arrendamiento, se puede observar que el mismo fue suscrito por una parte por el arrendador Señor EDGAR HELY MELO y por otra por los convocados al juicio JULIAN AVILA VACA, ANA MARIA SARMIENTO VILLAMIZAR y JHON JAIRO YAÑEZ OLIVARES, el primero en calidad de arrendatario y los siguientes como coarrendatarios.

En el documento allegado se dispuso en la Cláusula SEXTA literal A que: *"Los suscritores de este contrato manifestamos expresamente que todas y cada una de las obligaciones nacidas en este instrumento son exigibles ejecutivamente sin necesidad de requerimiento previo alguno ni de constitución en mora a los cuales renuncia de manera expresa la parte arrendataria y que serán pagados aun cuando todos sus integrantes no hubieran ocupado efectivamente el inmueble o no hubieran comparecido personalmente en juicio pues hasta allá se obligan a responder y todas las obligaciones tienen su causa primaria en el presente contrato."* (SIC)

Conforme a las anteriores apreciaciones no observa esta Juzgadora que el documento aportado como base de ejecución no preste el mérito ejecutivo requerido para emitir la orden de pago correspondiente, máxime cuando en la manifestación realizada por la interesada se limita a afirmar que se acordó la firma de un nuevo contrato, el cual no fue aportado a la contestación de la demanda.

Hechas las anteriores acotaciones sobre la idoneidad del título arrimado como base de ejecución debe puntualizarse que la reposición no logró revelar a la juzgadora que el documento aportado carecía de mérito para formar el convencimiento de estar ante un título ejecutivo, en tanto contenido de obligaciones claras expresas y exigibles a cargo del deudor al no concurrir los elementos formales que la naturaleza de dicho instrumento debiera contener; las falencias que pudiesen conminar a la revocatoria de la orden de pago librada al amparo de la previsión del artículo 430 del Código General del Proceso, debieran tener relación, por ejemplo con que el documento aportado no contenga una



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Obligación Clara, Expresa y Exigible, al tenor de lo impuesto por el art. 422 ibídem o que del Contrato de Arrendamiento no se derivara una obligación que vinculara recíprocamente a las partes

Como tales reproches no tuvieron lugar, se aprecia diáfano el desenfoque de la reposición incoada y por allí el rechazo que del medio de impugnación se impone en este estaco procesal; fundamentalmente porque al volver sobre el título no se aprecia por esta juzgadora falta de mérito ejecutivo que impida continuar la tramitación.

Sin embargo, como quiera que del escrito presentado se infieren unos reparos a la obligación demandada, en atención de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, tal como lo preceptúa el Art. 228 de la Constitución Política de Colombia, del escrito mencionado anteriormente, así como de las excepciones de mérito que de allí puedan surgir, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 443 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los demandados JULIAN AVILA VACA, ANA MARIA SARMIENTO VILLAMIZAR y JHON JAIRO YAÑEZ OLIVARES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de los ejecutados JULIAN AVILA VACA, ANA MARIA SARMIENTO VILLAMIZAR y JHON JAIRO YAÑEZ OLIVARES, a la Doctora **YESIKA TATIANA PALENCIA YAÑEZ** identificada con c.c. 1.090.412.699 y T.P. 306.957 del C.S.J. (según consulta a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia), conforme a los términos y facultades del poder otorgado.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de los demandados JULIAN AVILA VACA, ANA MARIA SARMIENTO VILLAMIZAR y JHON JAIRO YAÑEZ OLIVARES, conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P. para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CHAS

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00824-00

DEMANDANTE:

EDGAR HELY MELO C.C. 13.259.334

DEMANDADOS:

JULIAN AVILA VACA C.C. 79.579.266

ANA MARIA SARMIENTO VILLAMIZAR C.C. 1.090.435.097

JHON JAIRO YAÑEZ OLIVARES C.C. 88.257.925

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada la nota devolutiva de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, respecto de la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 12 de marzo de 2019, a
las 7:30 A.M.

El secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00924-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado LUIS YOCCIMAR JAIMES CONTRERAS en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 79 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado LUIS YOCCIMAR JAIMES CONTRERAS y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 570.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

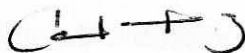
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra al demandado LUIS YOCCIMAR JAIMES CONTRERAS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 570.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346
Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
12 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ MEDINA
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

HIPOTECARIO RAD. 54-001-41-89-001-2018-00963-00

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A a través de apoderada judicial contra HENRY PAIPA QUINTERO Y MARLENE ALVAREZ OSORIO.

1. ANTECEDENTES

Que los señores HENRY PAIPA QUINTERO Y MARLENE ALVAREZ OSORIO para garantizar el pago de sus obligaciones, por medio de escritura pública número 1.109 del 2 de mayo de 2012 otorgada por la Notaria Cuarta de Cúcuta constituyeron a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A hipoteca abierta sin límite de cuantía por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 40.000.000) por un plazo indeterminado mientras tengan créditos con el banco de ciento veinte (120) meses.

Que los señores HENRY PAIPA QUINTERO Y MARLENE ALVAREZ OSORIO suscribieron el día 11 de mayo de 2012 el pagaré número 530200019901 para ser respaldada con la hipoteca en mención.

Que en dicho pagaré se pactaron intereses remuneratorios del 14.13% anual y en caso de mora se comprometió a pagar el interés de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Que los señores HENRY PAIPA QUINTERO Y MARLENE ALVAREZ OSORIO incurrieron en mora desde el día 11 de mayo de 2018, hecho por el cual se hizo exigible el saldo total de la deuda junto con los intereses de mora

Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca, según consta en la escritura pública referida, la cual recayó sobre un lote de terreno con área de noventa metros cuadrados (90 M2), junto con la casa de habitación sobre él construida identificado como lote número 10 de la manzana D -18 de la Urbanización Torcoroma de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, Alinderado así: NORTE: en 15 metros con el lote 9 de la misma manzana; SUR: en 15 metros con lote No. 11 de la misma manzana; ORIENTE: en 6 metros con la avenida 17 y OCCIDENTE: en 6 metros con el lote No. 8 de la misma manzana. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 - 224549 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el pagaré número 530200019901 y la Escritura Pública número 1.109 del 2 de mayo de 2012 otorgada por la Notaria Cuarta de Cúcuta por

lo que este despacho mediante auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), ordenó a los demandados HENRY PAIPA QUINTERO Y MARLENE ALVAREZ OSORIO, pagar a la demandante las siguientes sumas dinerarias:

- Por VEINTIUN MILLONES TREINTA Y TRES MIL TRES PESOS CON 06/100 M/CTE. (\$21.033.003,06), correspondientes al saldo del capital insoluto. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 6 de diciembre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Por los intereses corrientes sobre el saldo del capital atrás señalado desde el 11 de mayo de 2018 al 5 de diciembre de 2018 por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 86/100 (\$1.320.925,86).

De otro lado, en el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a los demandados HENRY PAIPA QUINTERO Y MARLENE ALVAREZ OSORIO, el día cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 70 C1, sin que hubieran contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 78 C1 del expediente

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó el pagaré número 530200019901 y la Escritura Pública número 1.109 del 2 de mayo de 2012 otorgada por la Notaria Cuarta de Cúcuta, documentos que reúnen los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. P. C. esto es, que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca sobre el bien ya descrito.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que el ejecutado diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta sobre un lote de terreno con área de noventa metros cuadrados (90 M2), junto con la casa de habitación sobre él construida identificado como lote número 10 de la manzana D -18 de la Urbanización Torcoroma de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, Alinderado así: NORTE: en 15 metros con el lote 9 de la misma manzana; SUR: en 15 metros con lote No. 11 de la misma manzana; ORIENTE: en 6 metros con la avenida 17 y OCCIDENTE: en 6 metros con el lote No. 8 de la misma manzana. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 - 224549 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100. 000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de HENRY PAIPA QUINTERO Y MARLENE ALVAREZ OSORIO, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha 11 de diciembre de 2018, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro de sobre un lote de terreno con área de noventa metros cuadrados (90 M2), junto con la casa de habitación sobre él construida identificado como lote número 10 de la manzana D -18 de la Urbanización Torcoroma de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, Alinderado así: NORTE: en 15 metros con el lote 9 de la misma manzana; SUR: en 15 metros con lote No. 11 de la misma manzana; ORIENTE: en 6 metros con la avenida 17 y OCCIDENTE: en 6 metros con el lote No. 8 de la misma manzana. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 - 224549 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de

Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito. Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100. 000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro, con fundamento en lo consagrado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
12 de marzo de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00090-00

DEMANDANTE: WILMER RAMIREZ GUERRERO C.C. 13.850.901
DEMANDADO: ADOLFO ROZO JAIMES C.C. 13.248.272

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto por el demandante, Doctor **WILMER RAMIREZ GUERRERO**, en contra del Auto de fecha 18 de febrero de 2019, mediante el cual el Juzgado se abstuvo de Librar Mandamiento de Pago dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra de **ADOLFO ROZO JAIMES**.

ARGUMENTOS

Del escrito presentado por la parte actora, se observa que fundamenta su inconformidad en que el Despacho no observó la CLAUSULA DECIMA SEGUNDA plasmada en el contrato de prestación de servicios allegado como base de ejecución, cláusula que señala que el contrato se asemeja en todas sus partes a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso.

Por no encontrarse aún trabada la relación jurídico- procesal, no se correrá traslado del medio de impugnación presentado.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por la recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoken o reformen...*", así mismo consagra que "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*"



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

En cuanto a la inconformidad del recurrente y revisada la actuación se observa que el día 18 de febrero de 2019, esta Unidad Judicial rechazó la demanda propuesta por el Doctor WILMER RAMIREZ GUERRERO, teniendo en cuenta que el título valor aportado como base de ejecución se trata de un contrato de prestación de servicios.

En virtud de lo anterior consideró el Despacho que la competencia para conocer del asunto recaía sobre los jueces Laborales.

De las manifestaciones realizadas por el interesado en el medio de impugnación propuesto es menester indicar que, si bien es cierto la cláusula DECIMA SEGUNDA del contrato aportado indica que el documento se asemeja en todas sus partes a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso, no puede considerarse el recurrente que el motivo de rechazo de la demanda se basa en que el documento aportado no presta mérito ejecutivo, por el contrario, lo señalado por el despacho es que al tratarse de un proceso ejecutivo basado en una obligación contenida en un contrato de prestación de servicios suscrito entre el señor ADOLFO ROZO JAIMES como contratante y el Abogado WILMER RAMIREZ GUERRERO como contratista, la competencia para conocer del asunto recae sobre los Jueces Laborales de Pequeñas Causas según lo dispuesto por la Ley procesal vigente.

En tal sentido el numeral 6º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 señala que: La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de (...) 6º *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, **cualquiera que sea la relación que los motive.**”*
(Negrilla y subraya fuera del texto).

Por su parte, el inciso primero del art. 100 de la precitada Ley establece sobre la procedencia de la ejecución que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Frente a estas calificaciones, debe concluir el Juzgado que la controversia originada ante el incumplimiento del señor ADOLFO ROZO JAIMES recae, como se dijo en el auto objeto de reposición, en los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, máxime cuando el objeto del contrato, según lo indicado en la cláusula primera fue: INICIAR, TRAMITAR Y LLEVAR HASTA SU TERMINACIÓN PROCESO DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR (EMBARGO) DE LA QUINTA PARTE DEL SMLMV, por consiguiente, se mantendrá incólume la providencia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

de fecha 18 de febrero de 2019 por carecer este Juzgado de COMPETENCIA para el conocimiento de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

(4 →)

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**
El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 12 de marzo de 2019,
a las 7.30 am.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54001-41-89-001-2019-00133-00

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

Sería el caso, librar el respectivo mandamiento de pago por la suma pretendida por la parte ejecutante, si no se observara que la letra de cambio no contiene la fecha de exigibilidad de la deuda contraída, por lo tanto dicho título aportado no reúne las exigencias contempladas en el Art. 422 del Código General del Proceso de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible y el Art. 671 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo en contra de **MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ BELTRÁN Y EMERITA BELTRÁN** propuesta por REINADO ROJAS CASTELLANOS por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 12 de marzo de 2019, a las 7:30

A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

HORARIO DE ATENCIÓN: 7:30 am-12:30pm Y 1:30 pm- 4:30 pm